



Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo
 Recurrente: Hernando Cervera Pérez
 Folio de la Solicitud: 907
 Expediente: 28-A/2008
 Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 07 de enero de dos mil nueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 28-A/2008, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes,

----- ANTECEDENTES -----

I.- Con fecha 17 de octubre de dos mil ocho el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública; (SISAI) CHIAPAS, a la que le correspondió el folio 907, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Correo electrónico hernando.cervera.@gmail.com

Descripción clara de la solicitud de información

: "...1.- FAVOR DE INFORMAR SI EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO EXISTEN DEMANDAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA ARABELA SA DE CV Y EL NUMERO DE EXPEDIENTES EN CASO DE QUE EXISTAN.

II.- Con fecha 10 de noviembre del año en curso, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI) CHIAPAS, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, notificó al recurrente lo siguiente:

"El Comité de información de la Secretaría del Trabajo, al realizar un estudio y análisis de la información solicitada, considera que la misma se encuentra dentro de los supuestos de confidencialidad debido a que contiene datos personales y no se cuenta con la autorización del titular de los mismos para hacer pública dicha información, y de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XII y 26 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 46, de su Reglamento, este Comité de Información de la Secretaría del Trabajo procede a CONFIRMAR en sus términos la clasificación realizada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, respecto a la Confidencialidad de dicha información requerida por el solicitante, consistente en cito "FAVOR DE INFORMAR SI EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO EXISTEN DEMANDAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA ARABELA SA DE CV Y LOS NÚMEROS



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



DE EXPEDIENTE EN CASO DE QUE EXISTAN", en su solicitud con el número de folio 907."

III.- Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que acorde al formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señaló como acto impugnado lo siguiente: *"Por este medio se interpone Recurso de Revisión en contra de la Determinación de establecer como información confidencial o restringida la contenida en el Oficio anexoado.*

http://intranet.contraloriachiapas.gob.mx/Transparencia/solicitudes/archivos/000000907_10112008_RESA.PDF (sic) Toda vez que no establece el tiempo en que deba considerarse confidencial dicha información, aunado a que dicha información como no cuenta con datos sensibles ya que solamente se solicita los números de expedientes en los que aparezca como parte Arabela SA de CV, Sociedad Mercantil de la cual soy Apoderado Legal lo cual estoy en aptitud de acreditarlo por los medios que se considere, así mismo no fundamenta en ningún ordenamiento jurídico la razón por la cual un simple número de expediente deba considerarse información susceptible de reservarse, ya que no menciona, contrapartes, estado procesal que guarden las actuaciones ni ningún otra información que pueda ser sensible (sic) Aunado a que como se manifiesta en la resolución no se cuenta con la Autorización del Titular de los Datos Personales, al ser, al ser Apoderado Legal, soy dicho Titular solicito se me otorgue dicha información, máxime que no se vulnera de ninguna manera ningún Dato Personal, ya que únicamente se solicitan los números de expedientes y en que juntas se encuentra a Arabela SA de CV como parte Protesto lo Necesario Hernando Cervera"

IV.- Mediante oficio número ST/2416/2008 de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, el sujeto obligado Secretaría del Trabajo, rindió el informe respectivo a través del Responsable de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, en el cual externo literalmente lo siguiente

"... En la solicitud 907, turnada a esta Unidad de acceso de la Secretaría del trabajo(sic) el 20 de octubre de 2008, a través del medio electrónico denominado Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública





Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo

3

Recurrente: Hernando Cervera Pérez

Folio de la Solicitud: 907

Expediente: 28-A/2008

Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

SISAI, administrado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, adscrita a la Secretaría de la Contraloría, en la que el solicitante expresa lo siguiente: "FAVOR DE INFORMAR SI EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO EXISTEN DEMANDAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, ARABELA S.A. De C.V. y LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE (sic) EN CASO DE QUE EXISTAN", al respecto esta Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 25 Bis Fracción XV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y del Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se le informó al peticionario que su solicitud ES SOBRE DATOS PERSONALES y es necesaria la autorización del titular de los mismos, ya que es información CONFIDENCIAL.

I. Por lo anterior se le notificó al peticionario hoy recurrente, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas dependiente de la Secretaría de la Contraloría, a efecto haga de su conocimiento al solicitante que la información, que solicito es CONFIDENCIAL, ya que en nuestros archivos no obra ninguna autorización por escrito DONDE LA EMPRESA ARABELA S.A. De C.V., HAYA PRESENTADO PROMOCIÓN ALGUNA FUNDADA Y MOTIVADA EN LA LEY QUE NOS OCUPA, DONDE MANIFIESTE ESTAR DE ACUERDO EN PROPORCIONAR SUS DATOS PERSONALES.

II. El Comité de Información de esta Secretaría del Trabajo, CONFIRMO que la clasificación realizada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, está debidamente fundada y motivada por CONFIDENCIALIDAD de datos, ya que en el procedimiento hoy recurrido sobre solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, si bien es cierto, establece como objeto de dicha Ley el "...garantizar plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública y a la protección de datos personales...", también es cierto que no se puede romper con el derecho a la privacidad de las personas consagrado e el artículo 3 de la misma Ley.

Siguiendo en ese tenor la solicitud con número de folio 907 se encuentra en los supuestos de DATOS PERSONALES, el artículo 3 fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se entiende como información confidencial a: "La información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contengan datos personales y la considerada por ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación esté protegido por el



derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones" y la solicitud de información hoy recurrida se encuentra clasificada como confidencial, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y CONFIRMADA dicha clasificación por este COMITÉ, toda vez que el recurrente únicamente se presume como representante de una de las partes en este caso ARABELA S.A. de C.V., mas no corrobora su dicho con documento idóneo que lo avale ante la instancia competente en este caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley en comento establece que **"En el caso que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán, previo consentimiento expreso del particular y el titular de la información confidencial"**, cosa que no sucedió en el presente asunto ya que actualmente no contamos con autorización alguna de la empresa ARABELA S.A. de C.V., o persona alguna que esté autorizada legalmente para tal fin para hacer público la solicitud hoy recurrida con folio número 907.

Derivado de lo anterior, este Comité de información de la Secretaría del Trabajo, al realizar un estudio y análisis de la información solicitada, así como la Clasificación establecida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a dicha solicitud con folio numero 907, consideró que la misma se encuentra dentro de los supuestos de confidencialidad debido a que contiene datos personales y no se cuenta con la autorización del titular de los datos, en este caso de ARABELA S.A de C.V., ni tampoco de su representante legalmente acreditado ante la instancia competente, de los mismos para hacer pública dicha información, motivo por el cual se CONFIRMA dicha clasificación.

Por ultimo, el solicitante de la información con número de folio 907, hoy recurrente, cito en dicha solicitud **"FAVOR DE INFORMAR SI EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO EXISTEN DEMANDAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, ARABELA S.A. DE C.V. Y LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE (SIC) EN CASO DE QUE EXISTAN"**, cabe precisar que nunca se identifico el hoy recurrente como representante, de ARABELA S.A. de C.V., con documento idóneo, sino que únicamente manifestó que era su representada, tomando en cuenta lo anterior, la clasificación de información elaborada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y más aún que no se encuentra con la autorización de ningún representante de ARABELA S.A de

DEL
INST
LA IN
DE I
BLI



Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo
Recurrente: Hernando Cervera Pérez
Folio de la Solicitud: 907
Expediente: 28-A/2008
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

5

C.V., para efecto de que sean sus datos personales públicos, este COMITÉ confirmó la confidencialidad de la información requerida..."

Téngase por rendido el Informe Justificado, así como ofrecido en el expediente ST/UE/003/2008, de todo lo actuado referente a la solicitud de información con número de folio 907, en tiempo y forma. ... "

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81 y 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículos 46 y 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la información del Estado de Chiapas, y es procedente en los términos del artículo 47 fracción I de la citada disposición legal, admitiéndose por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Secretaría de Trabajo a través de la Unidad de Enlace, mediante oficio ST/2416/2008 de fecha 14 de noviembre del presente año, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo copia certificada del expediente administrativo identificado con el número **ST/UE/003/2008**, constante de 17 fojas del índice de esa dependencia.

CUARTO.- El revisionista hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente:

"...se interpone Recurso de Revisión en contra de la Determinación de establecer como información confidencial o restringida la contenida en el Oficio anexoado.



DER EJECUTIVO
ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL



Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo
Recurrente: Hernando Cervera Pérez
Folio de la Solicitud: 907
Expediente: 28-A/2008
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

6

http://intranet.contraloriachiapas.gob.mx/Transparencia/solicitudes/archivos/000000907_10112008_RESA.PDF (sic) Toda vez que no establece el tiempo en que deba considerarse confidencial dicha información, aunado a que dicha información no cuenta con datos sensibles ya que solamente se solicita los números de expedientes en los que aparezca como parte Arabela SA de CV, Sociedad Mercantil de la cual soy Apoderado Legal lo cual estoy en aptitud de acreditarlo por los medios que se considere, así mismo no fundamenta en ningún ordenamiento jurídico la razón por la cual un simple numero de expediente deba considerarse información susceptible de reservarse, ya que no menciona contrapartes, estado procesal que guarden las actuaciones ni ninguna otra información que pueda ser sensible Aunado (sic) como se manifiesta en la resolución no se cuenta con la Autorización de los Datos Personales, al ser Apoderado Legal soy dicho Titular, solicito se me otorgue dicha información, máxime que no se vulnera de ninguna manera ningún dato Personal, ya que únicamente se solicitan los números de expedientes y en que juntas se encuentra a Arabela S.A. de C.V. como parte..."

QUINTO.- Con la respuesta otorgada por el Sujeto obligado Secretaría del Trabajo, a través de la Unidad de Enlace, se advierte que la solicitud la realiza el C. Hernando Cervera Pérez, quien se ostenta sin haberlo acreditado como representante legal de la empresa ARABELA S.A DE C.V., y que bajo ese orden de cosas, requirió saber de la Junta de Conciliación y Arbitraje la información en el sentido de conocer si existían demandas en contra de la empresa que representa y el numero de los expedientes.

Ahora bien resulta necesario consignar que el fondo del asunto lo constituye la negativa de entregar la información por parte del sujeto obligado y que el solicitante, considera que no existe causa legal para impedirle el acceso a la información inconformándose en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace de la dependencia obligada, ya que no le es satisfactoria.

Es cierto que, el Comité de Información al advertir el sentido de la pregunta, procede con fecha 05 de noviembre de la presente anualidad, a emitir un acuerdo de clasificación de la información al estimar que contiene datos personales, mismas que regula el artículo 3º en su fracción IV de la Ley de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información que establece:

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:





Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo
Recurrente: Hernando Cervera Pérez
Folio de la Solicitud: 907
Expediente: 28-A/2008
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

7

Fracción IV.- Datos Personales.- La información de una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, oral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad.

SEXTO.- Es cierto que dentro de expedientes sean estos de cualquier naturaleza, pueden contener información clasificada como confidencial por contener Datos Personales y que define acertadamente la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en su artículo 3º. En su fracción IV, y por esa razón se procedió a emitir un acuerdo de clasificación de la información, negando el acceso al recurrente, quien combate dicho acuerdo señalando que son sus datos personales, omitiendo manifestar que también, pueden existir datos de la contraparte, quien puede resultar afectado por entregarse la información.

Además, es de importancia fundamental en beneficio del actuar del Comité de Información de la Secretaría del Trabajo en la emisión del acuerdo de clasificación, el hecho de que la información forma parte, de llegar a existir, de las restricciones que establece el artículo 28 de la Ley antes invocada, en sus fracciones III, IV, V, VIII y IX, que a la letra dicen:

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones.
- IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;
- V. La que se refiera a expedientes jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley.
- VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso



EJECUTIVO
GOBIERNO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESTATAL



deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; o se trate de un procedimiento administrativo en el que no se haya perfeccionado el acto administrativo que se persigue; y,

IX. Cuando la información pueda generar ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Si bien es cierto, el Comité de Información de la Secretaría del Trabajo, no apoya su determinación de clasificar la información como confidencial en las citadas fracciones del artículo antes invocado, ello no resulta óbice para que esta autoridad lo tome en cuenta, y pueda resolver, en estricto apego a derecho.

En este sentido, este Órgano Garante, procede a confirmar la resolución emitida por la Secretaría del Trabajo sin que por ello constituya un pronunciamiento previo de este Instituto, respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta el termino de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en Turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

Por los argumentos expuestos y con fundamento e lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracción XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el **C. Hernando Cervera Pérez**, en contra de la respuesta del 10 de noviembre de la presente anualidad, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por parte de la Unidad de Enlace de Secretaria de Gobierno del Estado de Chiapas, en relación con la petición de fecha 17 de octubre del año en curso, formulada por el ahora recurrente, con número de folio de la solicitud novecientos siete.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida del sujeto obligado denominado Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Chiapas,

PODI
DEL EST
INSTITU
A INFOR
DE LA A
PUBL
CA



Dependencia o Entidad: Secretaría del Trabajo
 Recurrente: Hernando Cervera Pérez
 Folio de la Solicitud: 907
 Expediente: 28-A/2008
 Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

en los términos expuestos en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que en caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Consejero General, Doctora María Elena Tovar González, Consejera y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz, Consejero, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, de la Administración Pública Estatal Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe

LICENCIADO HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE
 CONSEJERO GENERAL

M. A. Elena Tovar González
 DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ
 CONSEJERA

Gildardo Arturo Domínguez Ruiz
 LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUIZ
 CONSEJERO

Gerardo Aguilar Yáñez
 LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO



PODER EJECUTIVO
 DEL ESTADO DE CHIAPA
 INSTITUTO DE ACCESO
 A INFORMACIÓN PÚBLICA
 DE LA ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA ESTATAL

SECRETARÍA DE
 GOBIERNO DEL ESTADO
 INSTITUTO DE ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 ESTATAL